

**51. REGLAMENTO SOBRE LAS RECOMENDACIONES A LOS
ESTADOS MIEMBROS Y LAS CONVENCIONES INTERNA-
CIONALES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO
IV DE LA CONSTITUCIÓN**

REGLAMENTO SOBRE LAS RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS MIEMBROS Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO IV DE LA CONSTITUCIÓN¹⁷⁴

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento se refieren a la preparación, examen y aprobación por la Conferencia General:

- a) De las convenciones internacionales que hayan de someterse a la ratificación de los Estados Miembros;
- b) De las recomendaciones en las cuales la Conferencia General formule principios y normas destinados a reglamentar internacionalmente una cuestión, e invite a los Estados Miembros a adoptar cualesquiera medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias las particularidades de las cuestiones de que se trate y las disposiciones constitucionales de cada Estado para aplicar en sus respectivos territorios los principios y normas formulados.

II. INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA CONFERENCIA GENERAL DE PROPUESTAS ENCAMINADAS A LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DE UNA CUESTIÓN DETERMINADA

ARTÍCULO 2

La Conferencia General no tomará decisión alguna en cuanto a la oportunidad ni en cuanto al fondo de ninguna propuesta encaminada a la reglamentación internacional de un problema determinado mediante la aprobación de una convención internacional o de una recomendación, si la propuesta no ha sido específicamente incluida en el orden del día

¹⁷⁴ Aprobado por la Conferencia General en su quinta reunión y modificado en las reuniones séptima y decimoséptima.

provisional de la Conferencia, de conformidad con lo preceptuado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3

No podrá incluirse en el orden del día provisional de la Conferencia General ninguna nueva propuesta encaminada a la reglamentación internacional de un problema determinado mediante la aprobación, por la Conferencia General, de una convención internacional o de una recomendación a los Estados Miembros, a menos:

- a) Que vaya acompañada de un estudio preliminar de los aspectos técnicos y jurídicos de la cuestión de que se trate, y
- b) Que haya sido sometida a examen previo del Consejo Ejecutivo, con noventa días de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia General.

ARTÍCULO 4

1. El Consejo Ejecutivo transmitirá a la Conferencia General cuantas observaciones estime pertinentes en relación con las propuestas a que se refiere el artículo 3.

2. El Consejo podrá tomar la decisión de encargar a la Secretaría, a uno o más expertos o a un comité de expertos, que procedan a un estudio a fondo de las cuestiones objeto de tales propuestas, y que redacten a este respecto un informe, para su transmisión a la Conferencia General.

ARTÍCULO 5

Cuando se haya incluido en el orden del día provisional de la Conferencia General una de las propuestas a que se refiere el artículo 3, el Director General comunicará a los Estados Miembros, con setenta días de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia, una copia del estudio preliminar que acompañe a la propuesta, juntamente con las observaciones formuladas y las decisiones tomadas al respecto por el Consejo Ejecutivo.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA PRIMERA DISCUSIÓN EN LA CONFERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 6

Corresponderá a la Conferencia General decidir si la cuestión de que se trate en la propuesta debe ser objeto de una reglamentación interna-

cional y, en caso afirmativo, determinar el grado en que puede ser reglamentada la cuestión, y si debe serlo mediante una convención internacional, o una recomendación a los Estados Miembros.

ARTÍCULO 7

1. Sin embargo, la Conferencia General podrá tomar la decisión de aplazar para una reunión ulterior las decisiones previstas en el artículo 6.

2. En tal caso, podrá encargar al Director General que le presente, en una reunión ulterior, un informe sobre la conveniencia y oportunidad de reglamentar internacionalmente la cuestión que sea objeto de la propuesta, sobre el método que convendría adoptar a este efecto, y sobre la extensión y alcance que pudiera tener la reglamentación considerada.

3. El informe del Director General deberá comunicarse a los Estados Miembros con cien días de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia General.

ARTÍCULO 8

La Conferencia General tomará los acuerdos a que se refieren los artículos 6 y 7 por mayoría simple.

ARTÍCULO 9

La Conferencia General no se pronunciará sobre la aprobación de un proyecto de convención o de recomendación antes de la reunión ordinaria que siga a aquélla en que haya tomado las decisiones previstas en el artículo 6.

IV. PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE HAYAN DE SOMETERSE AL EXAMEN Y APROBACIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 10

1. Cuando la Conferencia General haya tomado las decisiones previstas en el artículo 6, encargará al Director General de preparar un informe preliminar sobre el estado en que se encuentre la cuestión de que se trate y el posible alcance de la reglamentación prevista. El informe preliminar podrá ir acompañado de un anteproyecto de convención o recomendación, según los casos. Se invitará a los Estados Miembros a que presenten sus observaciones y comentarios sobre dicho informe.

2. El informe preliminar del Director General deberá obrar en poder de los Estados Miembros con catorce meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia General. Los Estados Miembros comunicarán al Director General sus comentarios y observaciones sobre el informe preliminar con diez meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión prevista en el párrafo anterior.

3. El Director General preparará, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones recibidos, un informe definitivo en el que se incluirán uno o varios proyectos de texto y que será comunicado a los Estados Miembros con siete meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia General.

4. El informe definitivo del Director General se someterá directamente a la Conferencia General o, si la Conferencia así lo hubiere decidido, a un comité especial que habrá de reunirse con cuatro meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia General y de estar integrado por los técnicos y expertos que designen los Estados Miembros.

5. En este último caso, el comité especial dirigirá a los Estados Miembros, para su discusión en la Conferencia General, un proyecto de texto aprobado por él, con setenta días de antelación como mínimo, a la apertura de la reunión de la Conferencia General.

V. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS POR LA CONFERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 11

La Conferencia General procederá al examen y discusión de los proyectos de textos que se le sometán, así como de todas las enmiendas presentadas a los mismos.

ARTÍCULO 12

1. La mayoría requerida para la aprobación de una convención es de dos tercios.

2. Para la aprobación de una recomendación bastará la mayoría simple.

ARTÍCULO 13

Si un proyecto de convención no reúne en la votación definitiva la mayoría de dos tercios que establece el párrafo primero del artículo 12, sino únicamente la mayoría simple, la Conferencia podrá decidir que el proyecto se transforme en proyecto de recomendación que habrá de

someterse a su aprobación antes del fin de la misma reunión, o bien en la reunión siguiente.

ARTÍCULO 14

El presidente de la Conferencia General y el Director General deberán autenticar con su firma dos ejemplares de la convención o de la recomendación aprobadas por la Conferencia General.

ARTÍCULO 15

A la mayor brevedad posible, se transmitirá una copia certificada conforme de toda convención o recomendación aprobada por la Conferencia General a cada uno de los Estados Miembros, para que éstos puedan someter la convención o la recomendación a sus autoridades nacionales competentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y EXAMEN DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LAS MEDIDAS TOMADAS EN RELACIÓN CON LAS CONVENCIONES O RECOMENDACIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 16

1. Los Estados Miembros presentarán a la Conferencia General informes especiales sobre las medidas que hayan adoptado en relación con las diversas convenciones o recomendaciones aprobadas por la Conferencia General.

2. Los informes iniciales relativos a cada una de las convenciones o recomendaciones aprobadas deberán transmitirse con dos meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a aquélla en que se haya aprobado dicha convención o recomendación.

3. La Conferencia General podrá pedir además a los Estados Miembros que le envíen, en las fechas por ella señaladas, informes suplementarios con los datos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 17

En su primera reunión ordinaria siguiente a aquélla en que se haya aprobado una convención o recomendación, y en cualquier reunión pos-

terior, la Conferencia General podrá, si así lo decide, proceder al examen de los informes especiales presentados por los Estados Miembros en relación con la convención o la recomendación de que se trate.

ARTÍCULO 18

La Conferencia General formulará sus observaciones con respecto al curso dado por los Estados Miembros a una convención o a una recomendación en uno o más informes generales, que la Conferencia redactará en las fechas que estime oportunas.

ARTÍCULO 19

Los informes de la Conferencia General acerca del curso dado por los Estados Miembros a una convención o a una recomendación se transmitirán a los Estados Miembros, a las Naciones Unidas y a las comisiones nacionales, así como a todas las autoridades que señale la Conferencia General.

ARTÍCULO 20

De mediar circunstancias especiales que lo justifiquen, la Conferencia General podrá acordar, por mayoría de dos tercios, que se deje en suspenso la aplicación de uno o más artículos del presente Reglamento. Sin embargo, la Conferencia no podrá dejar en suspenso la aplicación de los artículos 8 y 12.